

Calle 49 # 3-50.

Villa Helena sur

Floridablanca

REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA
FERNEY ANDRES OJEDA RUEDA
CPMS ERE EN DOMICILIARIA
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
LEY 906 DE 2004

31061 (Radicado 2011-01878)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver de la revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fuera concedido a **FERNEY ANDRES OJEDA RUEDA identificado con cédula de ciudadanía N° 1 095 807 178**, previo el trámite que trata el art. 477 del C.P.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida 31 de agosto de 2015 condenó a FERNEY ANDRES OJEDA RUEDA a la pena de 108 meses de prisión como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TEENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Se le negó al suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 19 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Homólogo de Neiva, le concedió a OJEDA RUEDA, la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

No obstante lo anterior, considerando que el sentenciado no permanecía en su lugar de domicilio, se libró la orden de captura No. 16051 000028 en su contra, atendiendo lo dispuesto en auto del 3 de enero de 2020.

Estando en esta fase ejecucional de la pena, se cuenta con el siguiente soporte:

- .- Oficio N° 683 del 15 de febrero de 2019 del Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga descentralizado en Floridablanca¹, informando la legalización de captura de OJEDA RUEDA para el día 15 de febrero de 2019.
- .- Oficio N° 2019EE035105 del 28 de febrero de 2019 suscrito por el Coordinador del Área Domiciliarias del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE DE Bucaramanga, reporta la siguiente novedad: el día 27 de febrero de 2019 a las 11:20 horas, "no se encuentra en su lugar de domicilio"².
- .- Oficio 994 del 4 de marzo de 2019, mediante el cual el Juez Sexto Penal Municipal con función de control de garantías

¹ Folio 18 Cdno Activo de Penas

² Folio 21 Cdno Activo de Penas

descentralizado en Floridablanca, informa legalización de captura del sentenciado para la misma fecha.

- .- oficio No. 2019EE0054470 del 27 de marzo de 2019, mediante el cual el Director del Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad informa que el día 24 de marzo de 2019 a las 11:36 horas el sentenciado *"fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional"*.
- Devolución oficio 1236 del 12 de marzo de 2019 por parte de la empresa de servicios postales nacionales 4-72 con la observación *cerrado*, a través del cual se requirió al penado para que justificara la evasión del 15 y 27 de febrero de los cursantes.

Por lo que esta Oficina Judicial, en auto adiado 11 de abril de 2019, dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del CPP³, a fin de que el sentenciado OJEDA RUEDA, ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer a su favor, frente al hecho de no observar el deber de permanecer en su sitio de residencia, ordenándose oficiar a la defensoría pública para que le designen defensor de oficio que lo represente en el presente trámite revocatorio.

Corolario de lo anterior, se ofició a la Defensoría con el objeto que designara apoderado de oficio que lo representara al interior del presente trámite.

El 3 de enero de 2020 se le reconoció personería jurídica al Dr. José Gabriel Duran León, a quien, mediante oficio No. 3027 del 27 de febrero de 2020 se le corrieron los traslados de ley; sin que hubiese sido recepcionada justificación alguna por parte del sentenciado o su apoderado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado, a determinar la revocatoria o no del sustituto penal de prisión domiciliaria concedido en la fase ejecucional de la pena al sentenciado FERNEY ANDRES OJEDA RUEDA, ante el incumplimiento de las obligaciones propias de la merced de trato con el que fuere beneficiado, en específico el hecho de no observar el deber de permanecer en su sitio de residencia.

En primer lugar, se realizará un recuento de las situaciones fácticas y elementos probatorios arrimados al expediente, con lo que se soporta la infracción del sentenciado, así:

³ Folio 57 Cdno Penas

Obra en el dossier documentación que da cuenta del mal comportamiento del sentenciado y de la evasión del sitio de domicilio.

Mediante auto del 11 de abril de 2019, se da inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., al advertirse que OJEDA RUEDA, no comportó el deber de permanecer en su sitio de residencia e igualmente de observar buena conducta; lo que permite colegir el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la gracia penal con que fuera cobijado por esta ejecutora de la pena, de no salir sin autorización judicial de su lugar de domicilio.

Pues bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, adiciona el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, prevé la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas a aquella persona privada de la libertad que goza del sustituto penal ya referenciado; por cuanto dicho otorgamiento con implica una liberación anticipada, sino el cambio del sitio de reclusión; lo que conlleva para el sentenciado un mayor compromiso para con la justicia y la sociedad, dado que, no va a estar vigilando constantemente -como sí ocurre con los que purgan su condena intramuros en Centro Carcelario-, situación que no puede motivarlo para que falte a su obligación de reclusión, cuestión que volvería en su contra porque tendría que afrontar un nuevo proceso por el punible de Fuga de Presos, como ocurre en el sublite; en el que OJEDA RUEDA, fue aprehendido flagrantemente por fuera de su domicilio por autoridades de policía.

Entonces, contando esta ejecutora de la pena con sendos reportes de planillas de visita domiciliaria practicadas al sentenciado, con la novedad que no fue encontrado en su domicilio, así como documentación signada por autoridad judicial referente a las diferentes audiencias de legalización de captura por fuga de presos realizadas al acá condenado, las cuales constituyen prueba irrefutable del no acatamiento de los deberes por parte de OJEDA RUEDA, relacionados con permanecer en el lugar fijado para cumplir el sustituto penal e igualmente el hecho de abstenerse de observar buena conducta, máxime si se tienen en cuenta las manifestaciones realizadas por el señor Brandon Alexis Ojeda Rueda, en escrito del 24 de mayo de 2019, en el que informa que con ocasión del consumo de estupefacientes, el mencionado continua protagonizando sendos problemas familiares y de violencia, amenazas, hurtos, motivos por los cuales el 3 de mayo de 2019, fue interpuesta denuncia por Violencia Intrafamiliar en su contra⁴.

Por lo que conociendo el sentenciado FERNEY ANDRES OJEDA RUEDA no sólo la existencia de la sentencia de condena en su contra, sino las obligaciones a las que se comprometió al suscribir diligencia

⁴ Folio 74

compromisoria; a efectos de materializarse el sustituto penal de prisión domiciliaria, y no acatar los mismos como quiera que se evadió en varias oportunidades de su sitio de residencia e incurrió en la comisión de un nuevo delito -fuga de presos-, debe procederse a la revocatoria del mecanismo en los términos previstos en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En este punto, vale la pena recordar que la pena tiene fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, siendo que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria su ejecución intramuros en centro carcelario, sino en su lugar de residencia, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse desde su comunidad, pero con el deber de demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad; situación que no supo aprovechar OJEDA RUEDA, pues en lugar de demostrar una autodisciplina y buen comportamiento, se dedicó a dar rienda suelta a su conducta reclinada a la ilicitud, atentando en esta nueva oportunidad en contra de bienes jurídicamente amparados por el Código Penal, y de esta forma a confrontar las consecuencias que su actuación implica dada la condición de persona privada de la libertad que ostentaba.

Ninguna obligación es nimia o intrascendente, todo lo contrario, el Juez de Penas debe velar por el cumplimiento cabal y estricto de lo obligado independientemente del bien jurídico que se proteja, no obstante lo anterior, lo que rechaza esta veedora de penas es la apatía para con las obligaciones adquiridas, imperioso resulta revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, súrtase el debido trámite de notificaciones y una vez ejecutoriado el presente proveído, ubíquese el expediente en el puesto, a la espera que se **HAGA EFECTIVA la orden de captura No. 16051 000028 librada en contra de FERNEY ANDRES OJEDA RUEDA**, para que continúe cumpliendo la pena de 108 meses de prisión que le fue impuesta el 31 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del circuito con función de conocimiento de Bucaramanga por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

HAGASE efectiva la póliza de garantía prestada por **FERNEY ANDRES OJEDA RUEDA** ante Seguros del Estado S.A, para el disfrute del sustituto penal, ante el Tesoro Nacional.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

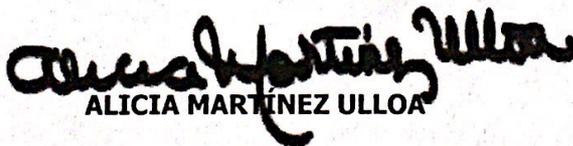
PRIMERO.- REVOCAR el sustituto penal de prisión domiciliaria que fuera concedido a FERNEY ANDRES OJEDA RUEDA en la sentencia, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO.- Súrtase el debido trámite de notificaciones y una vez ejecutoriado el presente proveído, ubíquese el expediente en el puesto, a la espera que se **HAGA EFECTIVA la orden de captura No. 16051 000028 librada en contra de FERNEY ANDRES OJEDA RUEDA**, para que continúe cumpliendo la pena de 108 meses de prisión que le fue impuesta el 31 de agosto de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del circuito con función de conocimiento de Bucaramanga por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones.

TERCERO.- HAGASE efectiva la caución prendaria prestada por FERNEY ANDRES OJEDA RUEDA para el disfrute del sustituto penal, ante el Tesoro Nacional, conforme a la parte motiva.

CUARTO.- ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza DSMT